



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N.º 1121-2016  
JUNÍN**

**Sumilla.** La versión preliminar del procesado García Moscos corrobora las versiones iniciales de Ávila Sánchez y Santiago Amante, las cuales tienen mérito suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a los procesados recurrentes. El Procurador Público, por su parte, no impugnó oportunamente el monto de la reparación civil fijada en la sentencia de terminación anticipada, por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis dicho monto debe aplicarse a la sentencia sucesiva de los demás coprocesados.

Lima, once de julio de dos mil diecisiete

**VISTOS:** el recurso de nulidad formulado por el **Ministerio Público**, la **Procuraduría Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Pérdida de Dominio**, la defensa del procesado **Wilmer Quilca Torres** y la del procesado **Hernán García Moscoso** contra la sentencia emitida el veintiocho de octubre de dos mil quince por los integrantes de la Segunda Sala Penal Liquidadora de Huancayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín, en los siguientes extremos: **i)** el Ministerio Público en el extremo que absolvió a Janita Santiago Amante como cómplice secundaria del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico en su forma agravada, en agravio del Estado; **ii)** la Procuraduría Pública en el extremo que impuso el pago de doce mil soles como monto de la reparación civil que en forma solidaria deberán pagar los sentenciados, junto con el sentenciado Humberto Ávila Sánchez y en cuanto se



declara improcedente la solicitud de incautación definitiva de los vehículos cuya incautación preventiva se ordenó por ser instrumentos del delito; iii) y los procesados **Wilmer Quilca Torres** y **Hernán García Moscoso** en el extremo que los condena como coautores del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en su forma agravada, en perjuicio del Estado. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Sequeiros Vargas.

#### PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

1.1. El representante del **Ministerio Público** sostuvo que la absolución de la procesada Janita Santiago Amante fue consecuencia de una indebida valoración de los elementos de prueba actuados durante el proceso, pues fue intervenida en flagrante delito. Manifestó que formaba parte de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas y que dentro de la estructura piramidal que dichas organizaciones utilizan para su funcionamiento, esta se encontraba en el segundo nivel, el sector de los especialistas que se encargan de trabajos concretos, tal como el transporte de la droga. Su presencia servía para que el vehículo pasara desapercibido los respectivos controles, por lo que dolosamente prestó asistencia; conocía el ilícito accionar de Ávila Sánchez porque era su enamorada, señaló que se iba de viaje a Huancayo, no llevaba equipaje y arrojó su celular al momento de la intervención, para ocultar su vínculo con sus coprocesados.



1.2. La Procuraduría Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Pérdida de Dominio impugnó el monto de la reparación civil de doce mil soles impuesto a los procesados, en atención a que este monto fue el fijado en la terminación anticipada a favor del sentenciado Humberto Ávila Sánchez. Fueron benignos al fijarla en atención al beneficio premial por terminación anticipada, pero este beneficio solo es aplicable al que se sometió a la terminación anticipada, no a los demás procesados, tanto más que la Fiscalía solicitó treinta mil soles por este concepto y la Procuraduría Pública en su oportunidad cuestionó este monto y solicitó su incremento a cincuenta mil soles, lo que no fue objeto de valoración por el Colegiado Superior.

1.3. La defensa del procesado **Wilmer Quilca Torres** sostuvo que se le condenó sin prueba suficiente, que el día de los hechos estuvo todo el día y toda la noche, hasta el día siguiente, con su familia, que no conoce a sus coacusados y que se ha creado una prueba prohibida para sindicarlo como propietario de la droga. Los miembros de la Policía Nacional no lo encontraron en el lugar de los hechos. Su coacusado Ávila Sánchez se equivocó al sindicarlo como la persona que lo contrató para llevar la droga, se le relacionó únicamente por haber tenido un proceso penal por el delito de tráfico ilícito de drogas.

1.4. La defensa del procesado **Hernán García Moscoso** solicitó que se declare nula la sentencia, ya que se habría demostrado que



no conoce a sus coacusados Quilca Torres, Quispe Núñez, Sánchez Urbano y Santiago Amante. Asimismo, que el sentenciado Ávila Sánchez admitió que la droga que fue incautada en la camioneta de placa de rodaje W tres P-setecientos siete era de su propiedad.

## **SEGUNDO. CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN**

### **2.1. HECHO IMPUTADO**

El representante del Ministerio Público sostuvo que el veintitrés de agosto de dos mil trece, personal policial de la División Antidrogas-Huancayo y personal policial PNP DIGIMIN –Lima, por acciones de inteligencia obtuvieron información de que el día señalado sujetos dedicados al tráfico ilícito de drogas realizarían el transporte de un cargamento de droga desde la provincia de Huanta, Ayacucho, hasta la provincia de Pampas, Tayacaja, a bordo del vehículo de placa de rodaje W tres P-setecientos siete. Por lo que el citado día, a las veinte horas con treinta minutos aproximadamente, se intervino a Humberto Ávila Sánchez y a Janita Santiago Amante en la carretera Churcampa-Tayacaja-. Estos se encontraban a bordo del vehículo de placa de rodaje antes mencionado, de propiedad de Sócrates Manuel Sánchez Urbano. Al efectuarse el registro vehicular se ubicó en la tolva de este, debajo de una bolsa plástica de color azul, diez paquetes de forma rectangular tipo ladrillo precintado cada uno con cinta de embalaje de color beige, que contenía una sustancia blanquecina cristalizada, al parecer alcaloide de cocaína, signados como muestras M uno a M diez. También se halló once paquete pequeños de forma rectangular, cada uno de ellos precintado con cinta de embalaje de color beige que contenía una sustancia parduzca compacta, al parecer alcaloide de cocaína, signados como muestras M uno al M veintiuno. De las muestras recabadas algunas indicaron positivo para alcaloide de cocaína y al efectuarse el pesaje de la droga arrojó un peso bruto de dieciséis kilos con quinientos cuarenta gramos.



La muestra uno consistente en diez paquetes de forma rectangular que contenían en su interior una sustancia blanca compacta, arrojó positivo para clorhidrato de cocaína con carbonato y almidón, con un peso de diez kilos con ciento treinta y ocho gramos. La droga estaría valorizada en un promedio de veinte mil dólares americanos.

Por otro lado, se trasladó el vehículo de placa W tres P-setecientos siete a las instalaciones de la DIVANDRO PNP Huancayo y al realizarse el registro físico minucioso, se halló entre las llantas delanteras, debajo del motor, un compartimiento secreto prefabricado con medidas de cincuenta por cuarenta centímetros y una altura de veinte centímetros, que servía para el traslado de droga. Efectuados los análisis correspondientes dio como resultado positivo a la reacción característica de adherencias de alcaloide de cocaína.

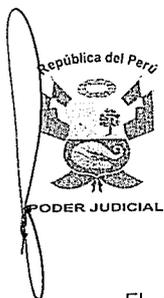
Asimismo, durante el registro vehicular se encontraron diversos documentos, entre ellos una papeleta de infracción de tránsito de la Municipalidad de Churcampa con el respectivo recibo de pago a nombre de Humberto Ávila Sánchez, dos vouchers por concepto de giro a nombre de Humberto Ávila Sánchez remitidos por Dina Diva Torres López y Carlos Vidal Quiróz Cruz.

De todo ello y de las manifestaciones prestadas por los intervenidos, el Ministerio Público sostiene que la droga decomisada fue interceptada en su etapa de transporte, es decir, en la segunda etapa del circuito de la droga. Esto se infiere de la cantidad de droga incautada el día veintitrés de agosto de dos mil trece a los denunciados Humberto Ávila Sánchez y Janita Santiago Amante, diez kilos con ciento treinta y ocho kilogramos de clorhidrato de cocaína y cinco kilos con ochocientos treinta kilogramos de pasta básica de cocaína que los encargados de acondicionar la droga en el vehículo habrían sido Hernán García Moscoso y Julio Quispe Núñez y los propietarios de la droga serían Sócrates Manuel Sánchez Urbano y Wilmer Quilca Torres.

## **2.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA**

### **PARTE ESPECIAL-CÓDIGO PENAL**

**Art. 296. Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas**



El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con (...)

**Art. 297. Formas agravadas**

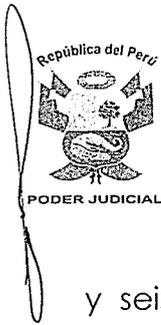
La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo treinta y seis, incisos uno, dos, cuatro, cinco y ocho cuando:

6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración.

7. La droga a comercializarse o comercializada excede de las siguientes cantidades: veinte kilos de pasta básica de cocaína, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados o quince gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina-MDA, Metilendioxianfetamina-MDMA, Mentanfetamina o sustancias análogas [...].

**2.3. PRETENSIÓN PUNITIVA**

Como consecuencia del hecho imputado, el representante del Ministerio Público solicitó que se sancione a los encausados Wilmer Quilca Torres y Hernán García Moscoso con dieciocho años de pena privativa de libertad, el pago de ciento ochenta días-multa e inhabilitación por un año conforme al inciso dos del artículo treinta y seis del Código Penal vigente a la fecha de comisión de los hechos; y a Janita Santiago Amante a la pena de quince años de privación de libertad, el pago de ciento ochenta días-multa e inhabilitación por un año conforme al inciso dos del artículo treinta



y seis del Código Penal vigente a la fecha de comisión de los hechos.

### TERCERO. OPINIÓN FISCAL

Mediante dictamen número cero cuarenta y siete-dos mil diecisiete-**MP-FN-1ºFSP**, el representante de la Primera Fiscalía Suprema Penal **OPINÓ** que se declare **HABER NULIDAD** en el extremo que absuelve a Janita Santiago Amante como cómplice secundaria de la comisión del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas-favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico en su forma agravada, en perjuicio del Estado, debiendo realizarse un nuevo juicio oral. **HABER NULIDAD** en el extremo que impone a los procesados Wilmer Quilca Torres y Hernán García Moscoso la suma de doce mil soles por concepto de reparación civil que deberán pagar a favor del Estado en forma solidaria con el sentenciado Humberto Ávila Sánchez y que se les imponga el pago de la suma de treinta mil soles por concepto de reparación civil. Y **REFORMÁNDOLA** que se le imponga a los procesados la suma de treinta mil soles. **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene.

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

La sentencia recurrida sustenta la condena de los procesados Quilca Torres y García Moscoso, así como la absolución de la encausada Santiago Amante sobre la base de los siguientes argumentos:



1.1. La comisión del delito de tráfico ilícito de drogas se encuentra acreditada con el acta de registro vehicular, prueba de campo, comiso de droga e incautación; el acta de pesaje y lacrado de drogas; el acta de registro vehicular ampliatorio; el dictamen pericial de ingeniería forense sobre el vehículo de placa de rodaje W tres P setecientos siete, y el resultado preliminar químico de drogas corroborado con el Dictamen pericial de química (drogas) número ocho mil setecientos veintinueve/ trece.

1.2. La responsabilidad penal del procesado Wilmer Quilca Torres se encuentra acreditada con la sindicación del testigo impropio Humberto Ávila Sánchez, quien a nivel preliminar y de instrucción lo señaló como el propietario de los paquetes encontrados en la tolva de la camioneta de placa W tres P-setecientos siete; sus declaraciones cumplen con los requisitos del Acuerdo Plenario número dos-dos mil quince y se encuentran corroboradas con la declaración del testigo policial Cerrón Ruiz en juicio oral. Por otro lado, no es la primera vez que el procesado Quilca Torres se encuentra involucrado en un proceso judicial por delito de tráfico de drogas, ya fue sentenciado a doce años de pena privativa de libertad por haberse acogido a la conclusión anticipada del proceso.

1.3. La responsabilidad penal del procesado Hernán García Moscoso también se encuentra acreditada con la declaración del testigo impropio Humberto Ávila Sánchez, quien lo sindicó como uno de los dos socios que venía en la parte posterior del camión y que se dieron a la fuga y lo reconoció como uno de los



propietarios de la droga en el acta de reconocimiento fotográfico. En juicio oral volvió a sindicarlo como una de las personas con las que transportaba la droga, que sabía que transportaba droga porque viajaron desde la selva con él y era la persona que acompañaba a Julio Quispe, quien se lo presentó. Su versión es corroborada con la de su coprocesada Santiago Amante y la del testigo Freddy Cerrón Ruiz.

1.4. Sobre la responsabilidad de Janita Santiago Amante señaló que esta desde la etapa preliminar, en forma uniforme, coherente y sólida afirmó que viajó en el vehículo por invitación de su enamorado Ávila Sánchez, lo que coincide con lo declarado por este, quien refirió en su instructiva que la utilizó como pantalla sin que esta supiera. Además, está corroborado con lo manifestado por sus coprocesados García Moscoso y Quilca Torres, quienes indicaron que no la conocían y lo declarado por los testigos policiales Román Guevara, Piñas Sotomayor y Cerrón Ruiz, quienes afirmaron que cuando intervinieron el vehículo esta se hallaba sentada en el asiento del copiloto con un bebé y que al efectuársele el registro personal no se le halló nada, lloraba y reclamaba un celular. Por lo que no se ha acreditado que haya tenido conocimiento sobre lo que se transportaba en el vehículo, estando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

## SEGUNDO. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO



Conforme a los términos expuestos en el recurso de nulidad, corresponde evaluar si los indicios que manifiesta el Ministerio Público acreditan de manera suficiente la responsabilidad penal de la procesada Janita Santiago Amante; si los elementos de prueba actuados resultan suficientes para sustentar la condena contra los procesados Wilmer Quilca Torres y Hernán García Moscoso; si procede señalar un nuevo monto de la reparación civil conforme a lo solicitado por el representante de la Procuraduría Pública y ordenar el decomiso de los bienes que solicita.

### **TERCERO. ANTECEDENTES PROCESALES**

Mediante la sentencia del diecisiete de enero de dos mil catorce se emitió sentencia conformada de terminación anticipada por la que se condenó al coprocesado Humberto Ávila Sánchez y se le impuso trece años de pena privativa de libertad, el pago de doscientos días multa y se fijó como reparación civil la suma de doce mil soles.

### **CUARTO. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO**

#### **En cuanto a la absolución de la procesada Janita Santiago Amante**

- 4.1. El Ministerio Público sostuvo en su recurso impugnatorio que a esta procesada se le intervino en flagrancia, que la evidencia de su conocimiento del delito es que era enamorada del testigo impropio Ávila Sánchez, sabía que se iba de viaje a Huancayo,



no llevaba equipaje y arrojó su celular al momento de la intervención; que a través de la prueba indiciaria se puede determinar el dolo en su accionar.

4.2. No cabe la menor duda de que se trató de una intervención en flagrancia, puesto que se intervino el vehículo cuando estaba transportando la droga e inclusive se determinó que este se encontraba acondicionado de manera especial para su transporte clandestino. Asimismo, la procesada Santiago Amante se encontraba dentro del vehículo en el asiento del copiloto y el testigo impropio Ávila Sánchez afirmó que se valió de esta para pasar desapercibido.

4.3. Sin embargo, no basta la sola presencia de la acusada en el escenario de los hechos para sustentar una condena en su contra, ni que otra persona la haya utilizado para un determinado propósito si no se acredita su accionar voluntario y consciente, pues el artículo octavo del título preliminar del Código Penal proscribire toda forma de responsabilidad objetiva.

4.4. Por lo tanto, el tema en evaluación es si existen elementos de prueba que acrediten que la acusada tenía conocimiento de que su presencia en el vehículo tenía tal fin.

4.5. Los hechos que menciona el recurrente, a excepción de la afirmación de que la acusada arrojó el celular al momento de la intervención, se encuentran debidamente acreditados, ya que ha sido la propia acusada quien no solo los ha informado, sino que los ha explicado. En cuanto a lo del celular, la sentenciada absuelta aseveró que este se confundió al momento de la



intervención, y su versión coincide con lo afirmado por algunos de los policías intervinientes que indicaron que cuando la intervinieron esta reclamaba su celular, por lo que no se encuentra acreditado que lo arrojó.

**4.6.** Cada una de estas circunstancias ha sido evaluada en la sentencia por el Colegiado Superior, que estimó suficiente y aclaratoria la explicación brindada por la acusada a lo largo del proceso. Versión que no solo calificó de uniforme, coherente y sólida, sino que consideró que se encontraba corroborada con lo declarado por el testigo impropio Ávila Sánchez, por sus coprocesados García Moscoso y Quilca Torres, y por los testigos policiales intervinientes Román Guevara, Piñas Sotomayor y Cerrón Ruiz, por lo que concluyó que la presencia de la procesada fue circunstancial, no hubo dolo en su accionar.

**4.7.** La elaboración de la prueba indiciaria exige que entre los hechos considerados como indicios, los cuales deben estar suficientemente acreditados, y la conclusión a la que se pretende arribar exista un nexo causal y lógico, un enlace preciso y directo.

**4.8.** El recurrente se limitó a afirmar de manera genérica que existe una indebida valoración de la prueba actuada, pero no precisó en qué consiste el error incurrido en la sentencia impugnada, no rebatió sus fundamentos. Con ello limitó el pronunciamiento del Tribunal, pues de acuerdo con el principio de congruencia recursal, el Juzgador no puede fundar su decisión en hechos



diversos a los alegados por las partes, por lo que debe confirmarse este extremo de la sentencia.

#### Sobre la condena del procesado Wilmer Quilca Torres

4.9. La defensa de este sentenciado fundamentó su impugnación en una supuesta vulneración de derechos esenciales, manifestó que se le condenó sin pruebas y que el día en que fue intervenido el vehículo estuvo en su domicilio con su familia.

4.10. No obstante, el sentenciado Humberto Ávila Sánchez afirmó a nivel policial y en su instructiva, que él era propietario de la carga ilícita, que no era la primera vez que este le había encargado el traslado de la droga, ya lo había hecho en oportunidades anteriores. Dicho sentenciado describió además con todo detalle y de manera lógica cómo lo conoció, la forma y circunstancias en que contactaban para realizar ese trabajo, los montos que pagaba por el servicio y las circunstancias de los anteriores trabajos ilícitos que realizaron, con mención expresa de lugares, fechas y personas involucradas. Declaraciones que realizó bajo la confesión sincera, de manera coherente y persistente.

4.11. Es cierto que en el juicio oral Ávila Sánchez varió de versión y afirmó que no recordaba quién era el dueño de la droga e indicó además que mencionó el nombre de Wilmer Quilca Torres por presión policial, y que no conocía a su coprocesado; sin embargo, esto no resulta coherente con la descripción de las características físicas que dio en su primera declaración<sup>1</sup>, ni con

<sup>1</sup> Folios treinta y cuatro a treinta y ocho, y cuarenta y uno a cuarenta y cinco.



el hecho de que sus declaraciones preliminares las vertió en presencia de su abogado defensor y del representante del Ministerio Público, quienes las suscribieron, lo que garantiza que no hubo la presión policial que afirmó.

**4.12.** La declaración preliminar ratificada a nivel de instrucción, reúne los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis del treinta de septiembre de dos mil cinco, para enervar la presunción de inocencia del procesado recurrente, Wilmer Quilca Torres, en tanto es coherente, persistente, uniforme, carece de incredibilidad subjetiva y se encuentra corroborada con elementos periféricos.

**4.13.** Su variación posterior no la inhabilita, más aún si se toma en cuenta lo referido por uno de los policías intervinientes, Fredy Cerrón Ruiz, cuando señaló que el imputado Ávila Sánchez describió de manera espontánea la intervención de Quilca Torres en los hechos. Por lo que debemos concluir que con ese cambio de versión, trató de favorecer a su coprocesado, por lo tanto debe tomarse con la reserva del caso.

**4.14.** Asimismo, la versión del procesado recurrente Quilca Torres no se encuentra corroborada con algún elemento de prueba que le otorgue verosimilitud. El solo hecho de negar una imputación no constituye elemento suficiente que contrarreste la prueba actuada debidamente descrita en la acusación fiscal así como debatida en juicio oral y evaluada en la sentencia. En consecuencia, es legalmente válido confirmar la sentencia condenatoria respecto de este procesado.



**Sobre la condena del procesado Hernán García Moscoso**

4.15. Sostuvo este sentenciado que no se realizó una debida evaluación de la prueba actuada, que su cosentenciado Ávila Sánchez admitió que la droga era suya y que solo lo conoció como pasajero, que, además, en la diligencia de confrontación afirmó que no sabía si el recurrente tenía vinculación con la droga; y por otro lado, la acusada Janita Santiago Amante tampoco admitió conocerlo.

4.16. Ya se indicó que la declaración preliminar del sentenciado Ávila Sánchez reúne los requisitos para enervar la presunción de inocencia que ampara a sus coprocesados y que su variación en juicio oral debe tomarse con las reservas del caso. Ávila Sánchez de manera directa indicó que desde la localidad de Pichari fue en compañía de sus coprocesados Julio Quispe Nuñez y Hernán García Moscoso, con dirección a Huancayo, cargando la droga en caletas especialmente preparadas; que en una primera oportunidad Julio (Quispe Nuñez), una persona a quien llamaban Wil (Wilmer Quilca) y Hernán (García Moscoso) se encontraron en el parque de la provincia de Churcampa y luego de saludarse sacaron de sus mochilas droga y le pagaron quinientos soles. Además, afirmó que Quilca Torres, Quispe Nuñez y García Moscoso eran socios y en esa condición es que se encontraron en el parque central de Huanta donde le ofrecieron pagarle ochocientos soles por el transporte que realizaría, lo que evidencia que no era la primera vez que realizaban este tipo de



negocio ilícito. Por lo tanto, resulta incoherente afirmar posteriormente que hubo un error en su versión.

4.17. Afirmó también que García Moscoso estuvo junto con sus dos socios cuando fueron a almorzar y le propusieron hacer las "caletas", compartimentos secretos, en el vehículo; por tanto, queda claro que este condenado también es responsable del delito del que se le acusa.

4.18. La versión de Ávila Sánchez se encuentra corroborada con la declaración inicial de la sentenciada absuelta Janita Santiago Amante<sup>2</sup>, ratificada a nivel de instrucción<sup>3</sup>, quien afirmó, en presencia de su abogado defensor y del Ministerio Público, que en el camión también iban dos personas, a una de las cuales reconoció a nivel preliminar como Hernán García Moscoso<sup>4</sup>.

4.19. Santiago Amante también indicó que cuando emprendieron el viaje llegaron a Churcampá, comieron en un restaurante las cuatro personas y al continuar una de estas personas le dijo al conductor que se detenga porque escuchaba un ruido en el vehículo, que bajaron los dos pasajeros y solo subió el chofer quien continuó la marcha, y fueron intervenidos a los pocos minutos. Esta versión coincide con la de Ávila Sánchez, con la diferencia de que este mencionó nombres de personas y afirmó que estas dos personas eran Quispe Nuñez y García Moscoso.

4.20. El acusado García Moscoso como argumento de defensa señaló que no conocía a sus coprocesados, que solo viajaba de

2 Folios cincuenta y siete a sesenta y tres.

3 Folios trescientos noventa y ocho a cuatrocientos uno.

4 Ver acta de folio ciento dos.



pasajero de Pichicari a Huanta y luego a Churcampa y a Paucarbamba. Sin embargo, dio una justificación inverosímil del motivo de su viaje, pues luego de describir de manera inconsistente sus actividades económicas, mencionó que estaba interesado en la compra de un vehículo y que había coordinado para ello con una persona desconocida a la que solo conocía como "Tabla", quien le dijo que le girase dinero, por lo que pidió un préstamo e hizo el envío del dinero a personas cuyo nombre no recuerda, y que viajó a Pichicari a solicitar la devolución de su dinero a "Tabla".

4.21. Lo que resulta importante es que en su declaración inicial<sup>5</sup>, en presencia de su abogado defensor y del representante del Ministerio Público, reconoció que viajó de Huanta a Churcampa en el vehículo que conducía Ávila Sánchez, que subió a dicho vehículo en compañía de otro joven y observó que en la parte delantera había una señora con su bebé, que en determinado lugar el vehículo se detuvo y él bajó y se fue corriendo, en el vehículo se quedaron el chofer con la joven y su bebé y otra persona. Versión que no solo corrobora las versiones iniciales de Ávila Sánchez y Santiago Amante, sino que evidencia que su presencia en el vehículo no fue casual sino que se debía a que transportaban la droga con destino a Huancayo, pues si venía realizando un viaje en condiciones totalmente lícitas y normales no tiene explicación su comportamiento de salir huyendo, lo que

<sup>5</sup> Folios cuarenta y ocho a cincuenta y cinco.



determina que su posterior versión exculpatoria no tenga consistencia.

**Sobre la pena impuesta a los procesados Wilmer Quilca Torres y Hernán García Moscoso**

4.22. Se le impuso a cada uno quince años de pena privativa de libertad, el pago de doscientos días multa equivalente al veinticinco por ciento de sus ingresos diarios e inhabilitación conforme al inciso dos del artículo treinta y seis del Código Penal por el término de dos años.

4.23. La pena privativa de libertad impuesta constituye el mínimo legal establecido para la agravante del delito de tráfico ilícito de drogas tipificada en los incisos sexto y séptimo del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal. No se observó la concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas que permitan su imposición por debajo de este mínimo y el Ministerio Público no la ha impugnado, por lo que debe confirmarse.

4.24. Es de anotar que el procesado Wilmer Quilca Torres fue sentenciado el veintidós de abril de dos mil quince<sup>6</sup>, en otro proceso por el delito de tráfico ilícito de drogas, por hechos ocurridos el nueve de octubre de dos mil trece, ocasión en la que se le condenó a doce años de pena privativa de libertad. En la presente causa el hecho ocurrió el veintitrés de agosto de dos mil trece y se le abrió instrucción el ocho de septiembre del mismo año, esto es, un mes antes de que ocurrieran los hechos por los cuales se le condenó en el otro proceso. Por lo tanto,

<sup>6</sup> Folios mil trescientos treinta y dos a mil trescientos cuarenta y seis.



estamos ante un caso de concurso real retrospectivo normado en el artículo cincuenta y uno del Código Penal.

**4.25.** En consecuencia, la pena privativa de libertad impuesta en el presente proceso debe sumarse a la impuesta en aquel otro, dando una pena total de veintisiete años, lo cual no excede el límite de treinta y cinco años establecido en el referido artículo.

**En cuanto al monto de la reparación civil**

**4.26.** El Procurador Público sostuvo que el monto de la reparación civil ascendente a doce mil soles impuesto a los procesados es nimio en relación con los treinta mil soles solicitados por tal concepto por el Ministerio Público en su acusación; afirmó que no se tomó en cuenta que en el control de la acusación cuestionó el monto solicitado por la Fiscalía requiriendo que se aumentara a cincuenta mil soles.

**4.27.** Aseveró que en la sentencia de terminación anticipada se impuso este monto al coprocesado Humberto Ávila Sánchez como beneficio premial, pero que este no es aplicable a los demás coprocesados contra quienes se siguió juicio oral.

**4.28.** Es necesario señalar que el beneficio premial contemplado en el artículo cuatrocientos setenta y uno del Código Procesal Penal solo comprende a la pena, no contempla la reducción del monto de la reparación civil.

**4.29.** De acuerdo con lo establecido como doctrina legal en el literal g del acápite vigésimosexto del Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, el Juez debe respetar la pretensión civil alternativa de la parte civil y, de ser posible, si



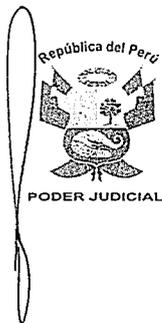
fuera el caso, disponer la cesura del juicio para la actuación de pruebas en aras de su determinación. Asimismo, señala que se debe tomar en cuenta para su concreción, la suma global del daño causado y la regla de la solidaridad en los supuestos de codelincuencia.

**4.30.** En la sentencia de terminación anticipada del diecisiete de enero de dos mil catorce, se señaló que el monto de la reparación civil se fijó en orden a lo acordado por el procesado y el Ministerio Público, es decir, el Juez no tomó en cuenta la pretensión civil alternativa de la parte civil.

**4.31.** Sin embargo, según lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo cuatrocientos sesenta y ocho del Código Procesal Penal, la parte civil tenía expedito su derecho para apelar dicho monto, y el superior jerárquico estaba facultado para incrementarlo dentro de los límites de su pretensión.

**4.32.** No obstante, la Procuraduría Pública no impugnó este extremo de la sentencia conformada; por ello, la sentencia recurrida estableció en su noveno considerando que al existir en autos una primera sentencia donde se fijó el monto en la suma de doce mil soles, este debía aplicarse en la nueva sentencia. Con ello dio cumplimiento a lo también establecido en el Acuerdo Plenario antes mencionado respecto de que

[...] el Tribunal fijará el monto de la reparación civil de modo global (la cantidad en cuestión siempre será única, no puede dividirse), de suerte que como esta es solidaria si existieran copartícipes- y no mancomunada-, al emitirse condena contra ellos en el juicio sucesivo,



si así fuera el caso, tal suma no variará y solo se les comprenderá en su pago.

4.33. De modo que si la recurrente no cuestionó en su oportunidad el monto de la reparación civil fijada en la sentencia anticipada, no es posible modificarlo.

4.34. Hay una excepción a la regla, y es cuando en el juicio contradictorio la determinación del monto varía en virtud de la prueba actuada. En ese caso tal variación, de más o de menos, no puede afectar al fallo conformado al haber quedado firme, solo puede alcanzar a los acusados comprendidos en la condena objeto del juicio contradictorio.

4.35. En el presente caso la Procuraduría Pública se limitó a señalar en su recurso impugnatorio que el fijado en la etapa de instrucción en el proceso especial de terminación anticipada, no puede alcanzar a quienes son condenados a nivel de juicio oral, en razón de que no se dan los presupuestos establecidos en el Recurso de nulidad número doscientos dieciséis-dos mil cinco, del tres de junio de dos mil cinco.

4.36. La aludida Ejecutoria establece como precedente vinculante que

cuando se trate de procesos en los que exista pluralidad de acusados por el mismo hecho y sean sentenciados independientemente, por diferentes circunstancias contempladas en nuestro ordenamiento procesal penal, debe ser impuesta para todos la ya fijada en la primera sentencia firme, esto con el objeto de que: a) exista proporción entre el daño ocasionado y el resarcimiento, b) se restituya, se pague o indemnice al agraviado sin mayor dilación, y c) no se fijen montos posteriores que distorsionen la naturaleza de la reparación civil



dispuesta mediante los artículos noventa y tres, y noventa y cinco del Código Penal.

4.37. La Procuraduría Pública no precisó en su recurso qué presupuestos no se cumplieron en el presente caso para la aplicación de lo dispuesto no solo por la sentencia vinculante antes mencionada, sino también por el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis.

4.38. Dicho de otro modo, no expresó de manera concreta el error de hecho o de derecho en que incurrió la sentencia recurrida en este extremo. El alegar de manera genérica que el monto no cubre el daño irreversible que se causa en el bien jurídico tutelado que viene a ser la salud pública, no satisface esta exigencia, que importa una crítica razonada y concreta de las argumentaciones del juzgador.

4.39. El Recurso de nulidad número dos mil cuatrocientos veintiuno-dos mil once Cajamarca, del veinticuatro de enero de dos mil trece, estableció que en la expresión de agravios la crítica debe ser precisa y determinada, se deben dar razones fácticas y jurídicas, porque estas fijarán los límites de la sentencia de segunda instancia.

4.40. Así también se estableció en la Casación número cuatrocientos trece-dos mil catorce Lambayeque, emitida el siete de abril de dos mil quince, cuando indicó en su considerando trigésimo tercero, constituido como doctrina jurisprudencial, que en virtud del principio dispositivo *Tantum Devolutum Quantum Apellatum*, el Tribunal de mérito al resolver una apelación no puede fundamentar el fallo en temas que no



han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales. Por lo que debe desestimarse su pedido, confirmándose este extremo de la sentencia.

### **Sobre la incautación definitiva de vehículos**

**4.41.** En los alegatos finales el representante de la Procuraduría Pública solicitó medida cautelar de incautación definitiva sobre el vehículo de placa de rodaje W tres P setecientos siete, camioneta Toyota modelo Hilux, color gris oscuro metálico, por constituir un instrumento del delito; y medida cautelar de "incautación" para los efectos de la reparación civil sobre otros vehículos, invocando como fundamento el artículo noventa y cuatro, inciso A, del Código de Procedimientos Penales.

**4.42.** Ante ello, el Colegiado Superior en el acápite uno de la parte resolutive de la sentencia recurrida dispuso: "estese a lo resuelto en la audiencia de juicio oral de cinco de agosto de dos mil quince; e improcedente la solicitud de incautación del vehículo de placa W uno L-cero cero siete". Ello en mérito de que se trataba de los mismos vehículos sobre los cuales dicha resolución dictó medida cautelar preventiva.

**4.43.** El Procurador Público impugnó este extremo de la sentencia bajo el argumento de que con tal pronunciamiento se declaró improcedente su pedido de incautación definitiva de los vehículos que se incautaron por ser instrumentos para la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas.

**4.44.** La lectura de la resolución del cinco de agosto de dos mil quince advirtió que en esta se ordenaron dos tipos de medidas



cautelares, una bajo el fundamento jurídico del inciso b) del artículo noventa y cuatro del Código de Procedimientos Penales (referido a la incautación preventiva) sobre vehículos supuestamente instrumentos del delito, a la que mal denominó medida cautelar de embargo preventivo; y la otra que llamó medida cautelar en forma de inscripción preventiva sobre otros vehículos, a efectos de garantizar el pago de la reparación civil.

**4.45.** El Procurador Público solicitó la incautación definitiva de todos estos vehículos bajo el argumento de que sobre todos se levantaron actas de incautación que no fueron impugnadas por las partes. Sin embargo, las actas a las que hace alusión están referidas a dos vehículos, el de placa de rodaje B dos K-novecientos treinta y ocho, de propiedad de Hernán García Moscoso<sup>7</sup> y el de placa de rodaje W tres P-setecientos siete de propiedad de Sócrates Manuel Sánchez Urbano<sup>8</sup>, y se elaboraron en la etapa preliminar, por lo mismo tenían carácter instrumental cuya función es primordialmente conservativa y probatoria; en consecuencia, no determinan el decomiso de los vehículos.

**4.46.** Si bien en la resolución del cinco de agosto de dos mil quince se consideró como instrumentos del delito a tres de los vehículos, lo cierto es que cuando la Procuraduría Pública oralizó su solicitud de medida cautelar preventiva sobre estos<sup>9</sup>, solo mencionó al vehículo de placa de rodaje W tres P-setecientos

<sup>7</sup> Folio ciento cuatro.

<sup>8</sup> Folios sesenta y cinco a sesenta y siete.

<sup>9</sup> Folio mil trescientos veintitrés.



siete, marca Toyota modelo Hilux de propiedad del procesado Sócrates Manuel Sánchez Urbano como instrumento del delito. En relación con los otros indicó que solicitaba la medida cautelar con el fin de cautelar el eventual pago de la reparación civil.

**4.47.** El Acuerdo Plenario número cinco-dos mil diez/CJ-ciento dieciséis, del dieciséis de noviembre de dos mil diez, estableció como doctrina legal en su acápite nueve, literal b), que los instrumentos del delito son los objetos puestos en relación de medio a fin con la infracción, los que han servido para su ejecución. Conforme a los términos de la imputación y la prueba actuada, no cabe la menor duda de que la camioneta marca Toyota modelo Hilux color gris oscuro metálico, de placa de rodaje W tres P-setecientos siete de propiedad del no habido Sócrates Manuel Sánchez Urbano, en la cual se intervino a los procesados trasladando droga, es un instrumento del delito. Por lo tanto, es un bien susceptible de incautación y posterior decomiso. Sin embargo, su propietario, el procesado Sánchez Urbano tiene la calidad de reo ausente. Al no haberse esclarecido su situación jurídica, no puede procederse aún al decomiso de este (pues el primer párrafo del artículo ciento dos contempla una excepción al decomiso y es cuando el bien pertenezca a terceros que no prestaron su consentimiento para su utilización).

**4.48.** No se advirtió que los otros vehículos tuvieran esta misma condición, ni se apreció que se hubiera producido un debate jurídico que determine que están comprendidos en algunos de



los supuestos del artículo ciento dos del Código Penal para ser decomisados, por lo que resulta improcedente la solicitud de decomiso respecto de estos; en tal sentido, debe confirmarse este extremo de la resolución.

### DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con lo dictaminado por el Fiscal Supremo en lo Penal, **DECLARARON:**

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia emitida el veintiocho de octubre de dos mil quince, por los integrantes de la Segunda Sala Penal Liquidadora de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el extremo que absolvió a **Janita Santiago Amante** como cómplice secundaria de la comisión del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas-favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico en su forma agravada, en perjuicio del Estado; y en el extremo que **condenó** a **Wilmer Quilca Torres** y **Hernán García Moscoso** como coautores de la comisión del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas-favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico en su forma agravada, en perjuicio del Estado, y como tal les impuso a cada uno quince años de pena privativa de libertad, inhabilitación conforme al inciso dos del artículo treinta y seis del Código Penal por el periodo de dos años y el pago de doscientos días multa; así como el



pago solidario de doce mil soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado, con lo demás que contiene.

II. **MANDARON** que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

S.S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

IASV/mirr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

11 0 MAY 2018